Valledupar, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORAMCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RANGEL PALOMINO.
DEMANDADO: NUVIS CHAMORRO POLO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00110-00.

La demandada, señora NUVIS CHAMORRO POLO, mediante apoderada judicial solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto con fundamento en el artículo 598-3 C. G. del P.

El artículo 598-3 C. G. del P. dispone: *"3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares…"

En el sub-exámine, en audiencia de 8 de abril de 2021, se profirió sentencia que declaró la unión marital entre los señores ARMANDO RANGEL POLO (Q.E.P.D.) y la señora NUVIS CHAMORRO POLO, la conformación de una sociedad patrimonial entre ellos y su disolución, ordenando su liquidación por la vía que los interesados consideraren pertinente.

Transcurridos más de siete (7) meses, sin que el demandante solicitara dentro del término previsto la liquidación de la sociedad patrimonial, resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en cumplimiento a lo previsto por la norma citada en precedencia.

Ahora bien, el precepto citado en antelación, hace referencia a las medidas cautelares procedentes según el artículo 598-1 C. G. del P., esto es, embargo y secuestro, sin embargo, la medida decretada en el este asunto corresponde a la inscripción de demanda que se rige por el artículo 590 ibídem, no obstante,

por analogía y teniendo en cuenta que la medida se profiere en el proceso de declarativo de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial, resulta procedente aplicar la normativa.

En ese orden de ideas, se ORDENA:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos convoca por auto de 2 de marzo de 2020. Líbrese los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16943d245f9d6ac850e5832cf2ac27c32fd7279e6ccfe0e6854dee484f130a3**
Documento generado en 30/11/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica